SÍNTESIS DEL SUP-JDC-539/2026 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la designación de la persona encargada de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca, así como el acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes 181/2026, se encuentran debidamente fundados y motivados.

HECHOS

La controversia se relaciona con el juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la omisión de instalar la Defensoría Pública Electoral de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca. Al resolver el SUP-JDC-439/2026, esta Sala Superior declaró existente dicha omisión y ordenó realizar las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de la Defensoría, incluido el nombramiento de la persona titular.

En cumplimiento a lo anterior, mediante el oficio TEEO/P/309/2026, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca designó temporalmente a la persona encargada de la Defensoría. Inconforme, la actora presentó un medio de impugnación que dio origen al juicio SUP-JDC-482/2026, en el que esta Sala Superior determinó: *i)* escindir los planteamientos relacionados con el presunto incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-439/2026; y *ii)* revocar el oficio de designación, a efecto de que se emitiera uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se acreditara el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo.

Posteriormente, la magistrada presidenta del Tribunal local emitió el oficio TEEO/P/355/2026, mediante el cual dejó sin efectos el oficio anterior y comisionó nuevamente a la misma persona como encargada, precisando las constancias con las que estimó acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley Orgánica.

Por otro lado, derivado de la escisión ordenada en el SUP-JDC-482/2026, esta Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-439/2026, el cual determinó: *i)* declarar en vías de cumplimiento, ya que, si bien la citada Defensoría Pública se encuentra en funciones, el Tribunal local no había iniciado el procedimiento correspondiente para designar a la persona titular; y *ii)* escindir respecto de los planteamientos encaminados a controvertir, por vicios propios, el oficio TEEO/P/355/2026.

Planteamientos de la parte actora:

La actora controvierte, en esencia:

i) El oficio **TEEO/P/355/2026**, al considerar indebida la fundamentación, motivación y acreditación de los requisitos legales de la persona encargada de la Defensoría; y

ii) El acuerdo emitido en el **cuaderno de antecedentes 181/2026**, al estimar que, sin la debida fundamentación y motivación, se condicionó a un momento incierto la posibilidad de manifestar su intención de participar en el procedimiento de designación de la persona titular.

RESUELVE

Se confirman los actos controvertidos, debido a lo siguiente:

- La autoridad responsable citó los artículos que consideró aplicables y, tomando en consideración lo establecido en el numeral 122 de la Ley Orgánica local, describió y analizó cada una de las constancias con las que contaba la persona designada y resultaban idóneas para acreditar los requisitos establecidos.

- La obligación de fundar y motivar la designación no implica necesariamente que la responsable deba adjuntar al oficio impugnado todas las constancias que sustentaron su determinación, sino que debe expresar las razones y elementos objetivos que consideró satisfactorios para el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, lo cual aconteció en el presente caso.

- La designación de la persona encargada de la Defensoría Pública deriva de una facultad discrecional otorgada a la Magistrada presidenta del Tribunal electoral local para presentar la propuesta del titular al órgano colegiado de decisión (Pleno), quienes, a su vez, cuentan con la facultad de aprobar o negar la designación.

- El hecho de que la responsable haya señalado que el perfil de la actora seria tomado en consideración en el momento procesal oportuno no implica una denegación de justicia o negativa a su solicitud, sino que tal valoración la realizará la magistrada presidenta dentro de su facultad discrecional.

→ Se **confirman** los actos controvertidos

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-539/2026 Y SUP-JDC-550/2026 ACUMULADOS

ACTORA: DEYSI ESTEFANÍA HERNÁNDEZ PORRAS

RESPONSABLE: MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

PROYECTO RRM

Ciudad de México, a * de octubre de dos mil veintiséis**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma: el oficio TEEO/P/355/2026, emitido por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,** mediante el cual designó temporalmente a una persona como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca; **así como el Acuerdo dictado por el citado Tribunal local,** en el **cuaderno de antecedentes 181/2026**, en el cual se determinó que la actora podrá, en su oportunidad, manifestar su intención de participar para que su perfil sea considerado al momento de que se designé a la persona titular de la citada Defensoría.

INDICE

GLOSARIO…….. 2
1. ASPECTOS GENERALES…….. 2
2. ANTECEDENTES……4
3. TRÁMITE……6
4. COMPETENCIA……6

5. ACUMULACIÓN……7
6. PROCEDENCIA……7
7. ESTUDIO DE FONDO……9
8. RESOLUTIVOS…… 28

GLOSARIO

Actora/promovente:	Deysi Estefanía Hernández Porras
Autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Defensoría Pública:	Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica del Tribunal local:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se relaciona con el juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la omisión de instalar la Defensoría Pública Electoral de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca. Al resolver el **SUP-JDC-439/2026,** esta Sala Superior declaró existente dicha omisión y ordenó realizar las gestiones necesarias para garantizar el funcionamiento de la Defensoría, incluido el nombramiento de la persona titular.

(2) En cumplimiento a lo anterior, mediante el oficio **TEEO/P/309/2026**, la magistrada presidenta del Tribunal local designó temporalmente a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría Pública. Inconforme con ello, la actora promovió un medio de impugnación que dio origen al juicio **SUP-JDC-482/2026**, en el que se determinó: ***i)*** escindir la

PROYECTO RRM

demanda respecto de los actos relacionados con el supuesto incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-439/2026, y ***ii)*** revocar el oficio de designación temporal de la persona encargada de la Defensoría, a fin de que emitiera otro en el cual fundamentara y motivara la designación, con la acreditación requerida sobre los requisitos establecidos en la ley.

(3) En acatamiento de ello, la magistrada presidenta del Tribunal local emitió el oficio **TEEO/P/355/2026**, mediante el cual dejó sin efectos el diverso **TEEO/P/309/2026** y comisionó, a partir de esa fecha, a **Guie Shuba Nieves García** como encargada de la Defensoría, precisando las constancias con las que estimó acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal local.

(4) Por otro lado, derivado de la escisión, el veintiocho de octubre, esta Sala Superior resolvió el **incidente de incumplimiento** a la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-439/2026**, el cual se determinó: ***i)*** declarar en vías de cumplimiento, ya que, si bien la citada Defensoría Pública se encuentra en funciones, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no había iniciado el procedimiento correspondiente para designar a la persona titular; y ***ii)*** escindir respecto de los planteamientos encaminados a controvertir por vicios propios el oficio TEEO/P/355/2026, emitido por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral local.

(5) Ahora bien, la presente controversia comprende dos juicios de la ciudadanía: ***a)*** **el SUP-JDC-539/2026**, en el que la actora reclama, por una parte, el oficio **TEEO/P/355/2026**, al considerar que la designación de la persona encargada de la Defensoría carece de la debida fundamentación y motivación, así como de una adecuada acreditación de los requisitos legales para ocupar el cargo; y, por otra, el acuerdo emitido por el Tribunal local en el **cuaderno de antecedentes 181/2026**, al estimar que, sin la debida fundamentación y motivación, se condicionó a un momento incierto la posibilidad de manifestar su intención de participar en el procedimiento de designación de la persona titular de la Defensoría; y ***b)*** el juicio **SUP-JDC-550/2026**, que derivó de la escisión ordenada por esta Sala Superior

PROYECTO RRM

al resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el **SUP-JDC-439/2026**, a fin de que se analizaran los planteamientos hechos por la actora, en el escrito de desahogo de vista, encaminados a controvertir por vicios propios el oficio **TEEO/P/355/2026**.

(6) En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si los actos reclamados fueron emitidos conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

(7) **Decreto 2376**. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro[1], la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto 2376, mediante el cual se adicionó el Título Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en el que se determinó la creación de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

(8) **Juicio de la Ciudadanía Federal SUP-JDC-439/2026**. El veintidós de julio, una ciudadana impugnó la omisión de instalar la citada Defensoría Pública. El veintiséis de agosto, esta Sala Superior declaró existente dicha omisión dado que no se habían realizado las acciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública, por lo que, ordenó realizar las medidas administrativas, organizativas y presupuestarias necesarias y suficientes para garantizar su funcionamiento, en la temporalidad establecida por el propio Tribunal local en el Acuerdo General 02/2026, incluyendo el nombramiento de la persona titular.

(9) **Oficio TEEO/P/309/2026**. El primero de septiembre, la magistrada presidenta del Tribunal local comisionó temporalmente a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría Pública.

(10) **Juicio de la Ciudadanía Federal SUP-JDC-482/2026**. Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre, la actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra del oficio **TEEO/P/309/2026**, así como la omisión de la magistrada

[1] Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

PROYECTO RRM

presidenta de someter al Pleno del Tribunal local el nombramiento de la persona titular de la Defensoría.

(11) El treinta de septiembre, esta Sala Superior determinó: ***i)*** escindir la demanda respecto de los actos relacionados con el supuesto incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-439/2026**, y ***ii)*** revocar el oficio de designación temporal de la persona encargada de la Defensoría.

(12) **Oficio TEEO/P/355/2026 (acto impugnado)**. En acatamiento a lo anterior, el dos de octubre siguiente, la magistrada presidenta emitió el oficio **TEEO/P/355/2026**, mediante el cual dejó sin efectos el oficio anterior y comisionó nuevamente a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría Pública, precisando las constancias con las que estimó acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley Orgánica.

(13) **Cuaderno de antecedentes 181/2026 (acto impugnado)**. El cinco de octubre, la actora presentó un escrito ante el Tribunal local, mediante el cual solicitó que se valorara su perfil profesional para ser considerada en la designación de la persona encargada de la Defensoría. En esa misma fecha, el Tribunal local acordó en el **cuaderno de antecedentes 181/2026**, dejar a salvo su derecho para que, en su oportunidad, manifestara su interés en participar en el procedimiento de designación correspondiente.

(14) **Juicio de la Ciudadanía Federal SUP-JDC-539/2026**. El nueve de octubre, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir el oficio **TEEO/P/355/2026**, así como el acuerdo emitido por el Tribunal local en el **cuaderno de antecedentes 181/2026**.

(15) **Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-439/2026**. Derivado de la escisión ordenada en el juicio SUP-JDC-482/2026, el veintiocho de octubre, esta Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-439/2026**, el cual se determinó: ***i)*** declarar la sentencia en vías de cumplimiento, ya que, si bien la citada Defensoría Pública se encuentra en funciones, el Tribunal local no había

PROYECTO RRM

iniciado el procedimiento correspondiente para designar a la persona titular; y ***ii)*** escindir respecto de los planteamientos encaminados a controvertir, por vicios propios, el oficio **TEEO/P/355/2026**.

3. TRÁMITE

(16) **Turnos.** El diecinueve de octubre, el Magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-539/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(17) Derivado de la escisión ordenada en el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-439/2026**, el veintiocho de octubre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-550/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(18) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, los admitió a trámite y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

(19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque la controversia está vinculada con la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca; lo que trasciende a garantizar una de las funciones que fue encomendada al órgano jurisdiccional electoral local, como es representar y asesorar a las mujeres y personas en situación de vulneración que lo soliciten, y defender los derechos político-electorales de la ciudadanía de Oaxaca de manera gratuita, situación que no se encuentra prevista en las atribuciones de las

PROYECTO RRM

Salas Regionales del Tribunal electoral, por lo que se actualiza la competencia originaria de este órgano.[2]

(20) Ello, en concordancia con los criterios sostenidos en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-482/2026**, **SUP-JDC-439/2026**, y **SUP-JDC-284/2026** y acumulados, en donde esta Sala Superior reconoció su competencia para resolver asuntos vinculados con la integración, organización y funcionamiento de las Defensorías Públicas de los estados.

5. ACUMULACIÓN

(21) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en el acto impugnado.

(22) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima necesario acumular el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-550/2026** al expediente **SUP-JDC-539/2026**, por haber sido este el primero en presentarse ante esta Sala Superior.

(23) En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

6. PROCEDENCIA

(24) Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia,[3] tal y como se razona a continuación:

(25) **A. Forma.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque las demandas se presentaron de manera física: ***i)*** el nombre y firma de la promovente; ***ii)*** se identifica el acto impugnado y autoridades responsables; ***iii)*** se

[2] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 83, de la Ley de Medios.
[3] Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y, 80 de la Ley de Medios.

PROYECTO RRM

mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, y ***iv)*** se expresan los agravios, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

(26) **B. Oportunidad.** Las demandas son oportunas, toda vez que los actos reclamados fueron notificados de la siguiente forma:

Oficio TEEO/P/355/2026. La actora señala que tuvo conocimiento del oficio controvertido el siete de octubre del año en curso –cuando se le notificó el acuerdo emitido por esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento a la sentencia del **SUP-JDC-439/2026**, mediante el cual se le dio vista con las constancias que remitió la autoridad responsable al rendir su informe[4]—. Por tanto, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del ocho al trece de octubre, sin contar los días inhábiles (sábado diez y domingo once), ya que el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral.

Ahora bien, respecto al escrito que dio origen al juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-550/2026** y en el cual se reclama el oficio antes señalado, resulta oportuna su presentación, pues como se dijo en líneas previas, fue notificado el siete de octubre y el escrito de desahogo de vista se presentó ante la autoridad responsable el ocho siguiente.

Acuerdo C.A./181/2026. El acuerdo impugnado se emitió el cinco de octubre del año en curso y fue notificado el mismo día[5]; por tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de octubre.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el nueve de octubre del año en curso, resulta oportuna su presentación.

(27) **C. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece con interés legítimo y jurídico, ya que se autoadscribe como mujer indígena Zapoteca y manifiesta su intención en

[4] Ello se confirma con las constancias que obran en el expediente electrónico del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-439/2026.
[5] Lo cual se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico “SUP-JDC-539-2026 DEM.pdf”, a foja 56.

PROYECTO RRM

participar en el proceso de designación de la persona Titular de la Defensoría, de ahí que considera que la designación de la persona encargada del despacho le generé perjuicio.

(28) De igual forma, la parte actora manifiesta que la designación controvertida genera un perjuicio a los intereses de los sujetos objeto de protección de la Defensoría, por lo que pretende la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de dichos grupos vulnerables.

(29) Lo anterior es así porque esta Sala Superior[6] ha tenido por satisfecho tal presupuesto procesal cuando las personas promoventes ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, entre otros supuestos.

(30) **D. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

(31) La controversia se relaciona con los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-439/2026 y SUP-JDC-482/2026**, en los cuales se reclamaron diversos actos relacionados con la instalación la Defensoría Pública Electoral de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca, así como la designación de la persona encargada como titular.

(32) En los presentes medios de impugnación, **la actora reclama dos actos**:

A. El **oficio TEEO/P/355/2026**, mediante el cual la magistrada presidenta del Tribunal local, dejó sin efectos el diverso **TEEO/P/309/2026** y comisionó, a partir de esa fecha, a Guie Shuba

[6] Véase los juicios SUP-JDC-237/2026 y SUP-JDC-482/2026.

PROYECTO RRM

Nieves García, como encargada de la citada Defensoría, precisando las constancias con las que estimó acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal local.

B. Acuerdo emitido el cinco de octubre del año en curso, **en el cuaderno de antecedentes C.A./181/2026**, por el cual el Tribunal local dio respuesta a la solicitud de la actora, relativa a que su perfil profesional fuera considerado para la designación de la persona titular de la Defensoría Pública.

Al respecto, la autoridad responsable acordó que, de conformidad con los artículos 24, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica local, así como lo resuelto por esta Sala Superior en el **SUP-JDC-482/2026**, la presidencia del Tribunal local cuenta con atribuciones para proponer, nombrar y renombrar a personas servidoras públicas, así como dirigir y vigilar la administración del órgano jurisdiccional y, en consecuencia, realizar la designación de la persona encargada de la citada Defensoría.

Agregó que, los efectos ordenados en el **SUP-JDC-482/2026,** respecto de emitir una nueva designación debidamente fundada y motivada, en la que se acreditara el cumplimiento de los requisitos legales, no implicaba la apertura de un nuevo procedimiento para tal designación, sino fue a fin de que se cumplieran las formalidades jurídicas correspondientes respecto de una designación de carácter provisional, lo cual consideró satisfecho con la emisión del oficio **TEEO/P/355/2026**.

Finalmente, por cuanto a la intención de la actora de participar en el procedimiento de designación de la persona titular de la Defensoría, la responsable dejó expedito su derecho para que, en su oportunidad, manifestara su interés y, de hacerlo, señaló que su perfil sería considerado en el análisis y valoración de los perfiles que en su caso sean propuestos para ocupar la titularidad correspondiente, en igualdad de condiciones respecto de los demás perfiles de mujeres

PROYECTO RRM

indígenas, afromexicanas y con discapacidad que cuenten con trayectoria, experiencia y formación pertinente para el desempeño del cargo.

(33) Inconforme con lo anterior, la actora promovió los Juicios de la Ciudadanía que ahora se analizan, con la pretensión de que se revoquen los actos controvertidos y se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que valore su perfil profesional para ocupar, en un primer momento, la encargaduría de la Defensoría Pública y, posteriormente, participar en el procedimiento de designación de su titular.

7.2. Agravios y metodología de estudio

(34) En los asuntos que ahora se analizan, la actora reclama lo siguiente:

A. Oficio TEEO/P/355/2026

(35) Respecto a este oficio, la actora señala que fue indebida la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como la fundamentación y motivación de esa nueva designación, ya que no cumplió con las condiciones que fijó esta Sala Superior para el ejercicio de dicha facultad ni se exhibió la documentación que se tomó en cuenta para verificar el perfil; y tampoco se justificó las condiciones temporales bajo las cuales operaria la figura de Encargada.

(36) Considera que fue indebida la designación temporal que se realizó en el oficio **TEEO/P/355/2026**, ya que esta Sala Superior había revocado la designación en el diverso juicio **SUP-JDC-482/2026**. Aunado a que, la cercanía entre la fecha en que se emitió la sentencia antes referida, con el oficio impugnado es de muy poco tiempo y ello evidencia la falta de análisis de acreditación de los requisitos previstos en la referida ejecutoria.

(37) Asimismo, arguye que, la fundamentación del oficio **TEEO/P/355/2026**, confirma que la presidencia continuó actuando en el plano de sus facultades administrativas para mantener la encargaduría, no en el procedimiento jurídico destinado a integrar la titularidad, acorde al artículo 121, fracción I,

PROYECTO PRM

de la Ley Orgánica, que regula la propuesta de la Presidencia y el nombramiento por el Pleno.

(38) La actora considera que, el oficio no acredita el requisito autónomo de experiencia en litigio ni justifica la aptitud para la defensa técnica especializada que requiere el cargo.

(39) Agrega que la autoridad responsable no identifica impedimento jurídico alguno, material o institucional que hubiera imposibilitado formular la propuesta y someterla al órgano colegiado. Aunado a que no puede modificar unilateralmente su contenido ni sustituir una medida expresamente ordenada por otra que considere equivalente.

B. Acuerdo emitido el cinco de octubre del año en curso, en el cuaderno de antecedentes C.A./181/2026

(40) Al respecto, la parte señala que, aun cuando se reconoce que ella manifiesta su intención para participar en el proceso de designación de la persona titular de la citada Defensoría, se determina que podrá manifestar su interés “en su oportunidad” y condiciona la valoración de su perfil a un momento posterior no definido. Lo anterior, sin tomar en cuenta que la responsable conocía su interés desde la resolución del diverso juicio SUP-JDC-482/2026, y contaba con el curriculum vitae y documentación profesional presentados el dos de octubre.

(41) La promovente considera que la restricción temporal que reclama carece de fundamentación y motivación, ya que no hace referencia a alguna disposición jurídica que autorice el diferimiento ni especifica una razón para producir la consecuencia adoptada.

(42) Agrega que, en el párrafo 63 del juicio **SUP-JDC-482/2026**, esta Sala Superior tuvo conocimiento de su interés en participar y determinó que tenía “expedito su derecho” para hacer del conocimiento de la Presidencia esa intención y que, en su caso, fuera tomada en cuenta para el proceso de designación. Considera que tal pronunciamiento tiene un contenido temporal concreto, que la sentencia no condicionó la comunicación de su

PROYECTO RRM

intención a una convocatoria, a la apertura formal de una etapa posterior, la formulación de una propuesta ni la conclusión del incidente relacionado con el **SUP-JDC-439/2026**; por el contrario, declaró que el derecho se encontraba expedito precisamente para que la intención pudiera hacerse del conocimiento de la Presidencia.

(43) La actora arguye que el acuerdo no identifica norma alguna que atribuya a la Presidencia la facultad de determinar cuándo puede comunicar su intención de participar y diferir los efectos de una manifestación ya formulada. Agrega que, formular una propuesta y valorar perfiles conforme a Derecho no equivale a poder decidir cuándo una persona está autorizada para manifestar su interés.

(44) Considera que la escisión ordenada en el juicio **SUP-JDC-482/2026** no justifica el diferimiento.

(45) A consideración de la actora, el diferimiento le produce un riesgo actual, ya que, si la Presidencia formula la propuesta prevista en el artículo 121, fracción I, antes de reconocer su manifestación, habría transcurrido la etapa en la que su perfil podía operar como antecedente de la formación de esa decisión, y una reparación posterior podría carecer de eficacia material.

(46) Señala que, si bien, en el **SUP-JDC-482/2026** esta Sala Superior determinó escindir el reclamo relacionado con la omisión de designar a la persona titular y ordenó integrar el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el **SUP-JDC-439/2026**, esa determinación delimitó el cauce procesal en el que debía examinarse la obligación institucional del Tribunal local, pero no estableció restricción alguna respecto del ejercicio individual del derecho de la actora. Refiere que, la interpretación adoptada por la autoridad responsable convierte una decisión procesal de escisión en una causa de suspensión temporal de un derecho que esta Sala Superior declaró expedito después de ordenar la propia escisión.

(47) Asimismo, la promovente refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta su contexto jurídico, es decir, su calidad de mujer indígena Zapoteca,

PROYECTO RRM

integrante de la comunidad de San Francisco Lachigolo, Oaxaca, a fin de valorar las condiciones efectivas de participación.

Metodología de estudio

(48) Por cuestión de método, los agravios se analizaran en dos apartados, el primero aquellos relacionados con la legalidad del oficio **TEEO/P/355/2026**, particularmente respecto a la fundamentación y motivación de la designación temporal de la persona encargada de la Defensoría, así como la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y; posteriormente, los agravios dirigidos a controvertir el acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes **C.A./181/2026**, vinculados con el presunto diferimiento injustificado de la manifestación que realizó la parte actora, respecto de su interés para participar en el procedimiento de designación de la persona titular de la Defensoría.

(49) Precisando que la materia de controversia que debe analizarse en el **SUP-JDC-550/2026**, se circunscribe únicamente a los planteamientos contenidos en el escrito presentado por la actora el ocho de octubre que controvierten por vicios propios el oficio **TEEO/P/355/2026**, al ser los que fueron objeto de escisión y dieron origen a dicho medio de impugnación.

(50) Por tanto, el análisis se limitará a determinar si el oficio controvertido se encuentra ajustado a Derecho, a partir de los vicios propios que le atribuye la parte actora, sin que ello implique revisar o modificar lo resuelto en las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los diversos juicios de la ciudadanía.

(51) Sin que la metodología en comento le genere perjuicio alguno a la promovente, ya que lo jurídicamente relevante es que se atienda la totalidad de sus planteamientos motivo de inconformidad[7].

[7] Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

PROYECTO RRM

7.3. Determinación de la Sala Superior

(52) Esta Sala Superior determina que deben **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados, derivado de lo **infundado** e **inoperante** de los agravios.

7.4. Marco normativo aplicable

(53) En principio, conviene destacar que el artículo 16 de la Constitución general establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

(54) La fundamentación consiste en invocar debidamente los preceptos aplicables al caso. En tanto, la motivación se refiere al señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para emitir el acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa[8].

(55) Es importante precisar que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos. Mientras que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

7.5. Caso concreto

A. Debida fundamentación y motivación del oficio TEEO/P/355/2026

(56) En concepto de esta Sala Superior, resultan **infundados** los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de oficio controvertido, así como la supuesta indebida acreditación de los requisitos previstos en el

[8] Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

PROYECTO RRM

artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la persona nombrada como encargada de la multicitada Defensoría Pública.

(57) Como primer punto, es importante tomar en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-482/2026**, en la cual se determinó lo siguiente:

> - "*Se revoca el oficio **TEEO/P/309/2026**, mediante el cual la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca comisionó temporalmente a una persona como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.*
> - ***Se ordena a la presidenta del Tribunal local que emita otro acto en el cual, fundamente y motive la designación de la persona encargada del despacho de la Defensoría, con la acreditación requerida sobre los requisitos establecidos en la ley** en un plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.*
> - *Informe a esta Sala Superior las acciones realizadas para el cumplimiento de esta ejecutoria y remita las constancias que estime pertinentes a fin de acreditar su dicho".*

(58) De lo anterior se advierte, que la autoridad responsable tenía la obligación de emitir un nuevo oficio que fundamentara y motivara la designación de la persona encargada del despacho y, a su vez, acreditara los requisitos establecidos en la Ley, es decir, aquellos que señala el artículo 122 de la Ley Orgánica, que en su literalidad refiere:

> *"**Artículo 122**. Para ser titular de la Defensoría deberá contar con titulo de Licenciatura en Derecho con mínima de tres años, experiencia en litigio y conocimientos en materia electoral."*

(59) En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable emitió el oficio **TEEO/P/355/2026**, mediante el cual revocó la designación temporal previamente realizada y designó nuevamente a la persona encargada. Para fundamentar su determinación, la autoridad responsable citó los artículos 24, fracciones VII y XV[9], y 122 de la Ley Orgánica local, señaló los estudios

[9] Cuyo contenido es el siguiente:
"**Artículo 24**. La Presidenta o Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

PROYECTO RRM

y experiencia laboral con la que contaba la persona designada, los cuales estimó idóneos para ocupar el cargo, y refirió que las documentales analizadas obraban en el expediente personal de la servidora pública.

REQUISITO	ANÁLISIS DEL PERFIL DE LA PERSONA ENCARGADA
Título de Licenciatura en Derecho con antigüedad mínima de tres años	Se cumple. Cuenta con título de la licenciatura en Derecho, cursada en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y, al día de su valoración, cuenta con una antigüedad de doce años.
Experiencia en litigio	Se cumple. Laboró durante cuatro años en la Coordinación de Asesores del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, área que tenía como función brindar asesoramiento y representación a las personas justiciables en litigios ante dicho órgano jurisdiccional.
Conocimientos en materia electoral	Se cumple. La persona designada se desempeñó como Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ha cursado diversos cursos por parte de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: • Medios de impugnación en Materia Electoral • Introducción a las Autoridades Electorales • Introducción al Derecho Electoral Mexicano • Sistema de Nulidades en Materia Electoral • Control de Constitucionalidad y Convencionalidad en Materia Electoral • Sistema Normativos Indígenas • Interpretación y Argumentación Jurídica • Asignación por el Principio de RP • Introducción al Procedimiento Especial Sancionador • Redacción

[…]
VII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos del Tribunal;
[…]
XV. Dirigir y vigilar la administración del Tribunal;
[…]”

PROYECTO

	Por parte del Tribunal Electoral de Hidalgo: • Experiencias de la elección del Poder Judicial desde la perspectiva federal al ámbito local Por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: • Sistemas Normativos Indígenas • Violencia Política de Género

(60) En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, relacionados con la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado, pues como se advierte en líneas anteriores, la autoridad responsable citó los artículos que consideró aplicables y, tomando en consideración lo establecido en el numeral 122 de la Ley Orgánica local, describió y analizó cada una de las constancias con las que contaba la persona designada y resultaban idóneas para acreditar los requisitos establecidos.

(61) Por otro lado, resulta **infundado** el agravio mediante el cual la actora reclama de una supuesta indebida designación de la persona encargada, ya que tal determinación fue revocada en el diverso juicio **SUP-JDC-482/2026**. Lo anterior, porque la promovente parte de una premisa errónea, toda vez que en la ejecutoria en comento nunca existió la prohibición de designar provisionalmente a la misma persona, únicamente se revocó el primer oficio de designación a fin de que la responsable analizara si la persona que fuera designada reunía o no los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica, sin que ello implicara que se designara a una persona diversa a la que se nombró en un primero momento.

(62) De igual forma, se califica de **infundado** el agravio relativo a que la responsable omitió exhibir las documentales con las cuales tuvo por acreditados los requisitos de la persona designada como encargada de la Defensoría Pública, porque contrario a lo que sostiene la actora, la obligación de fundar y motivar la designación no implica necesariamente que la responsable deba adjuntar al oficio impugnado todas las constancias que sustentaron su determinación, sino que debe expresar las razones y

PROYECTO RRM

elementos objetivos que consideró satisfactorios para el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, lo cual aconteció en el presente caso.

(63) Además de que la autoridad responsable señaló que la documentación correspondiente obraba en el expediente personal de la servidora pública designada, quien es servidora pública adscrita al citado Tribunal electoral local; por tanto, la falta de anexarlas al oficio impugnado no constituye, por si misma, una irregularidad que afecte la validez de la designación.

(64) Asimismo, es **inoperante** el agravio relativo a la supuesta falta de análisis de los requisitos legales para la citada designación, bajo el sustento de que el oficio impugnado se emitió a pocos días de la sentencia del **SUP-JDC-482/2026**, ya que se trata de una manifestación genérica sin sustento, mediante la cual se pretende cuestionar la legalidad de la designación a partir de la proximidad temporal, sin exponer argumentos concretos que permitan evidenciar que la autoridad responsable omitió analizar algún requisito o que la valoración efectuada fue insuficiente. En efecto, el breve lapso transcurrido entre ambas determinaciones no constituye, por si mismo, un elemento que permita presumir un actuar indebido de la responsable, porque la legalidad de la designación en comento depende de que la autoridad hubiera o no verificado y justificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y no del tiempo empleado para su emisión.

(65) Aunado a lo anterior, es importante considerar que al resolver el **SUP-JDC-482/2026**, esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada dentro del plazo de setenta y dos horas; por tanto, la proximidad temporal que cuestiona la parte actora es insuficiente para evidenciar alguna irregularidad, porque la emisión expedita del oficio obedeció, precisamente, a la necesidad de atender la ejecutoria referida.

(66) En otro aspecto, la actora sostiene que la autoridad responsable no manifestó las condiciones temporales bajo las cuales operaria la figura de Encargada ni identificó impedimento jurídico alguno, material o institucional

PROYECTO RRM

que hubiera imposibilitado formular la propuesta y someterla al órgano colegiado. Aunado a que no puede modificar unilateralmente su contenido ni sustituir una medida expresamente ordenada por otra que considere equivalente.

(67) Además, que el oficio no acredita el requisito autónomo de experiencia en litigio ni justifica la aptitud para la defensa técnica especializada que requiere el cargo

(68) Los agravios son **infundados**, porque desde la sentencia emitida en el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-482/2026**, se estableció que la figura de la "*encargada de despacho*" es un mecanismo provisional de gestión, que tiene por objeto activar las medidas de representación ejecutiva indispensables para salvaguardar el despacho de los asuntos mientras el Pleno ejerce su atribución de nombramiento, por lo que la designación de una encargada de la Defensoría una medida precautoria que encuadra en las facultades de dirección y buen funcionamiento del Tribunal, a cargo de la presidencia.

(69) Máxime si se toma en consideración que la magistrada presidenta tiene facultad discrecional legalmente reconocida para valorar y determinar la idoneidad de la persona que proponga al Pleno para que ocupe la titularidad de la Defensoría Pública del Tribunal local.

(70) En ese sentido, en el artículo 121 de la Ley Orgánica se contempla que la Defensoría se integrará por: (I) un titular nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de la presidencia; (II) defensoras y defensores necesarios; y (III) personal de apoyo, de conformidad con el presupuesto autorizado.

(71) Entonces, para la designación de la persona titular de la Defensoría, la magistrada presidenta del Tribunal electoral local deberá **presentar** al Pleno la **propuesta de la persona que ocupará el cargo**, la cual estará sujeta a la valoración de los requisitos establecidos en el citado artículo 122 de la Ley Orgánica.

PROYECTO RRM

(72) Por tanto, la forma en la que está regulada la designación de la persona titular de la defensoría pública establece una **facultad discrecional** de la Magistrada presidenta para **realizar la propuesta de su titular al Pleno del Tribunal electoral local, sin que ello afecte el derecho de la actora para ocupar un cargo público**. Facultad discrecional que debe ser conforme con los principios de igualdad y no discriminación frente al derecho de la actora a ocupar un cargo público, en la medida que garantiza la posibilidad de que cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos legalmente pueda ser propuesta por la Magistrada presidenta para ocupar ese cargo.[10]

(73) En ese sentido, la **designación de la persona encargada de la Defensoría Pública** deriva de **una facultad discrecional otorgada a la Magistrada presidenta del Tribunal electoral local** para presentar la propuesta del titular al órgano colegiado de decisión (Pleno), quienes, a su vez, cuentan con la facultad de aprobar o negar la designación.

(74) Entonces, el deber de motivar el nombramiento de la encargada de despacho exigía únicamente justificar que, quien ocupa ese cargo de forma temporal, reúna las cualidades para su desempeño y cumpla con los requisitos legales establecidos para quien ocupe el cargo titular, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 24, fracciones VII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral local; sin que fuera necesario, en todo caso, elaborar una comparación exhaustiva, o adoptar como criterio decisivo el mayor grado de especialización.

PROYECTO PRM

[10] Al respecto, es aplicable por analogía el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en la que sostuvo que la facultad del Consejero Presidente de proponer al Consejo General la candidatura que será titular de la Secretaría Ejecutiva no afecta el derecho de los ciudadanos a ocupar cargos públicos (artículo 35, fracción VI, de la Constitución), porque no restringe el derecho a participar en las funciones públicas. Por lo que no existe obligación constitucional de establecer la convocatoria pública. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esa facultad es conforme con los principios de igualdad y no discriminación frente al derecho de la ciudadanía a ocupar un cargo público, en la medida que garantiza la posibilidad de que cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos legalmente pueda ser propuesto por el consejero presidente para ocupar ese cargo.

(75) Por lo anterior, es válido concluir que la actora no presenta elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que la persona o el perfil elegido para ocupar la encargaduría de la defensoría incumple con los requisitos exigidos por la norma, ni menciona algún elemento que permita suponerlo.

(76) Las manifestaciones de la actora no permiten desvirtuar la idoneidad de la persona designada, pues la circunstancia de contar con una mayor especialización académica o experiencia previa no demuestra, por sí misma, que la persona seleccionada incumpla los requisitos legales.

(77) Además, como se mencionó en párrafos precedentes, se advierte que la autoridad responsable no se limitó a verificar los requisitos legales para nombrar a la encargada del despacho, sino que también consideró los antecedentes académicos y profesionales de la persona seleccionada.

(78) Por tanto, para considerar debidamente motivada la designación, basta con que el oficio exponga las razones por las cuales la persona designada cumple los requisitos legales y reúnen las condiciones de idoneidad para desempeñar el cargo, sin que la autoridad esté obligada a explicar por qué su perfil es mejor que alguno otro.

(79) En el caso no está controvertida la facultad de la persona que ejerce la Presidencia del Tribunal local para realizar la designación de la persona encargada del despacho de la Defensoría Pública.

(80) Lo anterior es de hacerse notar, porque la controversia solamente se limita a la motivación del acto (oficio de designación), ya que se considera que no se realizó una adecuada valoración de la experiencia en litigio ni la aptitud para la defensa técnica especializada que requiere el cargo de la persona designada.

(81) Como se adelantó, la decisión adoptada por la responsable se sustentó en una valoración de la trayectoria profesional de la persona designada, a partir de la cual, consideró que los cargos que desempeñó en la Coordinación de Asesores del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, así como de Secretaria de Estudio y Cuenta en el Tribunal

PROYECTO RRM

electoral local, le otorgan experiencia en el litigio y conocimiento de la materia electoral, lo cual está dentro del ejercicio de su facultad discrecional.

(82) Incluso, la petición de la actora de exigir la relación de asuntos patrocinados, promociones o audiencias, para acreditar la experiencia en litigio, equivaldría a imponer mayores restricciones a las legales, que precisamente la resolución emitida en el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-482/2026** excluyó, aunado a que la propia actora no niega ni desvirtúa la persona designada haya trabajado 4 años en un área de asesoría y representación de justiciables.

(83) Además, debe señalarse que la parte actora no aportó base argumentativa o medio probatorio, ni del expediente se advierte alguno que derive en un indicio de que la persona designada no realizó las actividades mencionadas, incluso, la actora sostiene en sus agravios que su causa de pedir no la hace depender de la intención de influir en la autoridad responsable o de sostener que su perfil debió ser elegido, por lo que, desde una perspectiva formal, no exista base alguna para emprender un estudio en el que se confronte lo sostenido en el oficio impugnado.

B. Acuerdo emitido el cinco de octubre del año en curso, en el cuaderno de antecedentes C.A./181/2026

(84) Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios relativos al acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes **C.A./181/2026**, ya que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la autoridad responsable no fue omisa en atender su solicitud ni restringió su derecho a participar en el multicitado procedimiento de designación, sino que, mediante el acuerdo controvertido dio respuesta a su petición y dejó a salvo su derecho para manifestar su interés en el momento procesal oportuno, esto es, cuando, a decir de la magistrada presidenta, diera inicio al proceso correspondiente de selección de las personas candidatas para ostentar el cargo de titular de la Defensoría Pública.

PROYECTO RRW

(85) En efecto, resulta importante distinguir entre el momento de la actora para manifestar su intención de ser considerada para el cargo titular de la Defensoría Pública del Tribunal electoral local, y aquel en que la responsable tiene la obligación de valorar su perfil profesional, ya que si bien el primero constituye una expresión legitima de una intención, ello no genera la obligación de realizar una valoración inmediata de su idoneidad, particularmente cuando la propuesta es una facultad discrecional de la magistrada presidenta y su designación es realizada por el Pleno del Tribunal.

(86) Incluso, la magistrada presidenta le hace saber a la actora que existirá un procedimiento de designación correspondiente y que el mismo aún no ha iniciado.

(87) En ese sentido, el hecho de que la responsable haya señalado que el perfil de la actora seria tomado en consideración en el momento procesal oportuno no implica una denegación de justicia o negativa a su solicitud, sino que tal valoración la realizaría la magistrada presidenta dentro de su facultad discrecional o bien, conforme a las etapas y condiciones que refiera el proceso de designación que, en su caso, implementará, el cual deberá ser en igualdad de circunstancias respecto de las demás personas interesadas, si las hubiera.

(88) Por otro lado, resulta **infundado en una parte e inoperante en otra,** el agravio mediante el cual la actora reclama que no se respetó lo ordenado en la sentencia emitida en el **SUP-JDC-482/2026**, en la cual se dejó “expedito su derecho” para manifestar su intención de participar en el proceso de designación.

(89) Es **infundado** en razón, a que tal pronunciamiento no implicó que se le reconociera un derecho a obtener una valoración anticipada a su perfil profesional, ni se estableció que la autoridad responsable debía iniciar un procedimiento individualizado con motivo de dicha manifestación, solo se determinó que dicha intención podía hacerla valer ante la magistrada presidenta para que sea considerado al momento de que se designe a la

PROYECTO RRM

persona titular de la Defensoría, o bien, sea tomada en cuenta para el proceso de designación.

(90) Como se observa, el hecho de que a la actora se dejara expedito su derecho para manifestar su intención de participar en la designación de la persona titular de la Defensoría, por sí mismo y automáticamente, no es un derecho adquirido para ser propuesta por la Magistrada Presidenta para el cargo de titular, pues la propia base normativa reconoce **una potestad discrecional a la magistrada presidenta** para elegir a la persona que considere más idónea para ocupar el cargo y proponerla al Pleno del Tribunal local para su designación.

(91) No obstante, como la actora ya ejerció su manifestación de intención de ser considerada en la propuesta para ocupar el cargo titular de la defensoría; la magistrada presidenta en reconocimiento a **potestad discrecional** podrá examinar esa intención para, en caso de cumplir con los requisitos legales, considerarla como aspirante a la titularidad de la Defensoría, cuando ejerza la atribución del artículo 121, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal local.

(92) Por otra parte, son **inoperantes** los agravios relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-482/2026**, porque no se respetó lo ordenado en ella, incluido lo relacionado a que la escisión ordenada no justifica el diferimiento del nombramiento.

(93) La calificativa anterior es porque los hace depender del cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior, aspecto que no puede ser materia de análisis en un medio de impugnación posterior.

(94) En efecto, el análisis del agravio planteado implica un estudio del alcance de lo ordenado en la sentencia mencionada, lo que no corresponde a un medio de impugnación nuevo, en el que se impugna, por vicios propios, la determinación de la magistrada presidenta del Tribunal electoral local, que dio respuesta a la petición de la actora y dejó a salvo su derecho para manifestar su interés de ser considerada para ocupar el cargo de Titular de la Defensoría Pública.

PROYECTO RRM

(95) Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "***SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESEIMIENTO DE AQUÉL."***[11]

(96) De ahí que sean **inoperantes** los agravios que pretendan cuestionar el debido cumplimiento de la sentencia, pues estos corresponden a la materia de análisis de un incidente sobre cumplimiento de sentencia.

(97) Sin que lo anterior justifique escindir la impugnación de la promovente para un posible incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-482/2026**, porque no se advierte la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

(98) En efecto, la intención de la parte actora no es cuestionar dos actos diferentes y con pretensiones autónomas, sino que pretende controvertir el auto reclamado por el cual se dejan a salvo sus derechos para presentar de nueva cuenta su intención para ser considerada persona apta para la titularidad de la Defensoría Pública del Tribunal electoral local, vinculándolo con una supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable en designar a la persona titular de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca, a fin de preservar la eficacia de la tutela jurisdiccional, lo que fue ordenado en la sentencia dictada en el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-439/2026**.

(99) Finalmente, se califica de **infundado** el agravio en el cual la actora reclama que la autoridad responsable no tomó en cuenta su calidad de mujer indígena Zapoteca, integrante de la comunidad de San Francisco Lachigolo, Oaxaca, a fin de valorar las condiciones efectivas de participación. Lo

[11] Tesis: P./J. 98/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 22, Novena Época

PROYECTO RRM

anterior, porque en el acuerdo controvertido la autoridad responsable señala que el análisis de los perfiles que sean propuestos para ocupar la titularidad correspondiente, se realizará en igualdad de condiciones respecto de mujeres indígenas, mujeres afromexicanas y mujeres con discapacidad que cuenten con trayectoria, experiencia y formación pertinente para el desarrollo del cargo, desde una perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos, en el ámbito de las atribuciones que corresponden a la magistratura presidenta para formular la propuesta respectiva.

(100) Aunado a ello, la actora sostiene que su condición de mujer indígena Zapoteca, integrante de la comunidad de San Francisco Lachigolo, Oaxaca, no le genera un derecho preferente al nombramiento, pero que sí forma parte del contexto jurídico que debe considerarse al valorar las condiciones efectivas de participación, manifestaciones que no combaten frontalmente la determinación impugnada ni especifica el contexto concreto que omitió analizar la responsable, su impacto en la determinación controvertida o por qué su perfil debía ser analizado previamente al de las demás mujeres indígenas, afromexicanas y con discapacidad que cuenten con trayectoria, experiencia y formación pertinente para el desempeño del cargo, que la autoridad responsable refiere en el acuerdo controvertido.

(101) Al respecto, si bien en el presente caso los planteamientos de la actora deben ser analizados a partir de la suplencia en la deficiencia de la queja, en tanto se trata de una persona que se autoadscribe indígena, ello no exime de que debe cumplir con las cargas probatorias, siempre y cuando su exigencia sea razonable y proporcional[12], aunado a que como resultado de un análisis del caso, se advierte que la actuación de la autoridad responsable se ajustó a Derecho.

(102) En consecuencia, al no advertirse que el acuerdo impugnado haya impedido de manera definitiva la participación de la actora o excluido su perfil de una

[12] Jurisprudencia 18/2015: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

PROYECTO FINAL

posterior valoración, y tampoco advertir suplencia de la queja que deba operar, por no existir una violación manifiesta que la dejara sin posibilidad de defensa, los agravios resultan **infundados** en un parte e **inoperantes** en otra.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía.

SEGUNDO. **Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación,** los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM